

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS PROFESIONES DE INGENIERO Y ARQUITECTO Y EL OFICIO DE MAESTRO DE OBRAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06959

*Publicada el:* 19-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Profesiones, Arquitectos, Ingenieros

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 7.154

*Rollo:* 92

*Posición:* 573

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACIÓN:  
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la  
 Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya  
 que pagar franco

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

**Es sancionada la Ley 40 de 1934**

LEY 40 DE 1934

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamentan las profesiones de Ingeniero y Arquitecto y el Oficio de Maestro de Obra.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1° Para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto y el oficio de Maestro de Obra en la República, bajo exclusiva responsabilidad personal, es indispensable poseer certificado de idoneidad, expedido por la Junta Técnica Nacional.

Artículo 2° Los certificados de idoneidad serán de dos clases, a saber:

Primera clase: certificados de idoneidad para ejercer las profesiones de Ingeniero o Arquitecto, el cual dará título a quien lo posea para diseñar y ejecutar toda clase de trabajos dentro del ramo de su profesión.

Segunda clase: certificados de idoneidad para ejercer el oficio de Maestro de Obra, el cual dará título a quienes lo posean para ejecutar trabajos diseñados por Ingenieros o Arquitectos.

Parágrafo. Las obras que a juicio de la Junta Técnica Nacional sean de tal importancia que reclamen la vigilancia de un Ingeniero o Arquitecto, no podrán ser ejecutadas por Maestros de Obra sin la supervigilancia de un profesional que posea certificado de primera clase.

Artículo 3° La Junta Técnica Nacional de que habla el Artículo 1° de esta ley constará de tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de entre los Arquitectos e Ingenieros panameños, que sean graduados en Instituciones de reconocido crédito y que tengan cinco años, por lo menos, de experiencia práctica. Cada dos años cesará en sus funciones el miembro cuyo nombre figure en último lugar en el primer decreto de nombramiento y se nombrará su sucesor de entre los Ingenieros y Arquitectos que posean certificado de idoneidad. Así se hará sucesivamente con los demás miembros, en el mismo orden, con el propósito de que cada uno de ellos dure seis (6) años en el ejercicio de sus funciones. Cualquier miembro de esa Junta puede ser reelegido. Los nombramientos de suplente se harán también en la forma prescrita para los miembros principales.

Parágrafo. La Junta elegirá sus dignatarios de entre sus miembros y tendrá derecho a hacer su reglamento interno.

Artículo 4° La Junta Técnica Nacional expedirá certificado de idoneidad cuando el candidato haya presentado un examen satisfactorio. Si el candidato no hubiere presentado dicho examen satisfactoriamente no podrá ser admitido a nuevo examen sino pasados seis meses.

Parágrafo. La Junta Técnica Nacional, para los efectos de este artículo, nombrará tres examinadores en cada caso, los cuales serán del mismo ramo a que aspira el solicitante.

Artículo 5° Para que un aspirante se presente a examen ante la Junta Técnica Nacional es necesario que llene los siguientes requisitos:

a) Poseer diploma de una Institución de reconocida buena reputación o tener cuatro (4) años de experiencia práctica, lo cual debe ser debidamente comprobado.

b) Pagar al Tesoro Nacional la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) para la adquisición del certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto.

c) Pagar a la Junta Técnica Nacional la suma de quince balboas (B. 15.00) por cada sesión de examen que se celebre, los cuales no serán más de tres (3) para los Ingenieros y Arquitectos, ni más de dos (2) para los Maestros de Obra, los cuales pagarán solamente seis balboas (B. 6.00).

Artículo 6° La Junta Técnica Nacional eximirá del examen y de las cuotas fijadas en el artículo anterior, y extenderá certificados de idoneidad a todo Ingeniero, Arquitecto o Maestro de Obra que presente las pruebas y documentos necesarios para demostrar que ha ejercido satisfactoriamente su profesión u oficio en la República con anterioridad a la vigencia de esta ley. Estos elevarán en papel sellado de primera clase su petición a la Junta Técnica Nacional, dentro de los tres (3) primeros meses después de entrar en vigencia esta ley, para poder recibir el certificado respectivo, de acuerdo con el artículo 4°.

Parágrafo 1° Quedan eximidos del examen y de las cuotas fijadas en el artículo anterior los Ingenieros, Arquitectos y Maestros de Obra panameños que presenten la prueba necesaria para demostrar que han ejercido satisfactoriamente su profesión u oficio en el exterior.

Parágrafo 2° La Junta Nacional Técnica también expedirá certificado de idoneidad profesional de primera clase a quien compruebe que ha ejercido durante no menos de un año la jefatura del Taller de Construcción de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 7° No se permitirá en la República el ejercicio de la profesión de Ingeniero o Arquitecto ni del oficio de Maestro de Obra, bajo su responsabilidad personal, a los individuos de aquellos territorios cuyas legislaciones hagan estas prohibiciones a los panameños, de acuerdo con lo establecido en el artículo (9c) de la Constitución Nacional.

Artículo 8° La Junta Técnica Nacional deberá llevar un Registro en el cual anotará los nombres, residencia, y lugares de negocios de todos los Ingenieros, Arquitectos y Maestros de Obra que posean certificados de idoneidad, expedidos por dicha Junta. Este Registro se considerará oficial para los efectos de esta ley.

Artículo 9° Queda prohibida a los profesionales autorizar con su firma proyectos, permisos, planos, minutas, croquis, informes o escritos de carácter profesional que no hayan sido ejecutados personalmente o bajo su dirección.

Artículo 10. Todo profesional que infrinja la disposición del artículo anterior, será suspendido en el ejercicio de su profesión, por la Junta Técnica Nacional, por tres (3) a seis (6) meses, por la primera infracción y de cuatro (4) meses a un año, por la segunda. En caso de nueva residencia podrá ser suspendido por un período no menor de un año.

Artículo 11. Todo proyecto, plano, croquis, minuta, informe o escrito de carácter profesional que se presente para surtir algún efecto en las oficinas públicas deberá llevar la firma del autor, quien necesariamente ha de ser un profesional que posea certificado de idoneidad.

Artículo 12. Ningún particular o compañía podrá anunciar en sus negocios denominación profesional alguna a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la compañía, por lo menos, tenga certificado de idoneidad de la profesión o de las profesiones a que se refiere esta Ley.

Artículo 13. Los que contravinieren la disposición mencionada en el artículo anterior serán castigados con multas de cien balboas (B. 100.00) a quinientos balboas (B. 500.00); sanción que aplicará el Presidente de la Junta Técnica Nacional, de oficio o en virtud de demanda de cualquier ciudadano.

Parágrafo. Estas multas serán impuestas por el Alcalde del Distrito y entrarán a los fondos municipales.

Artículo 14. Los Jefes de las oficinas públicas, nacionales o municipales, encargadas de aprobar, diseñar o de ejecutar obras de ingeniería o de arquitectura, deberán poseer el certificado de idoneidad correspondiente. Asimismo los Maestros de Obra que se requieran para la ejecución de las obras nacionales o municipales deberán poseer el certificado de idoneidad de que trata esta Ley.

Artículo 15. La Junta Técnica Nacional otorgará certificado de idoneidad como Maestro de Obra a los graduados como tal en la Escuela de Artes y Oficios de Panamá, después que tengan dos años de experiencia, debidamente comprobados.

Parágrafo. El Jefe del Taller de Construcciones de la Escuela de Artes y Oficios, deberá poseer el certificado de idoneidad de primera y segunda clase.

Artículo 16. La construcción de edificios de una sola planta de cualquier clase, o de madera de dos plantas, que no tengan estructura de cemento armado ni de acero y las reparaciones y adiciones de edificios existentes, siempre que no envuelvan trabajos de valor estructural, podrán ser diseñados o ejecutados por dibujantes o artesanos capacitados. En las poblaciones de menos de diez mil habitantes, la construcción de edificios de una y dos plantas de cualquier clase de material podrán ser ejecutados por el artesano que el dueño del edificio contratara a voluntad de éste.

Artículo 17. Los que contravinieren las disposiciones estipuladas en el artículo anterior serán castigados con multas de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) sanción que impondrá el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción, de oficio o en virtud de demanda de cualquier ciudadano.

Artículo 18. La Junta Técnica Nacional queda autorizada para dictar su reglamento interno. Para su validez debe llevar la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

O. A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Otorgan la libertad condicional a 2 reos

##### RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 278.—Panamá, 18 de Diciembre de 1934.

Concédese a Santana Suirá, reo del delito de rapto, como lo solicita, su libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de 8 meses de reclusión a que fué condenado, por haber comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la Cárcel y como se observa que ha cumplido con exceso su pena, se ordena su libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

##### RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, 18 de Diciembre de 1934.

Vistos: De conformidad con lo que establecen el artículo 20 del Código Penal y el Decreto Ejecutivo número 142, de 22 de Agosto de 1924, se concede a José Concepción Guerrero, como lo solicita, su libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta y tercera parte de su pena de 17 meses 10 días de reclusión y ciento cinco balboas (B. 105.00) de multa a que fué condenado como autor responsable del delito de estafa, ya que ha comprobado, de manera satisfactoria, que es panameño, que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la Cárcel; y se ordena su libertad el día 19 de Enero del año próximo, fecha en que cumple su condena.

Copia de esta Resolución será enviada al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que le dé cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.